



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 1ra INSTANCIA:	05679 40 89 001 2020 00161 00
RADICADO 2da INSTANCIA:	05679 31 89 001 2022 00011 01
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GRUPO EMPRESARIAL MÍO S.A.S.
DEMANDADOS:	CORPORACIÓN SISTÉMICA DE COMUNICACIÓN COMUNITARIA ANTENA PARABÓLICA SANTA BÁRBARA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN (AUTO) – CONFIRMA
PROVIDENCIA:	A.I. N° 03

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto que aprueba las costas proferido el día 13 de septiembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara y notificado mediante estado 126 del 14 de septiembre de 2021, para lo cual se han de considerar los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Por parte de la secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, se liquidaron las costas procesales ordenadas en la sentencia del 2 de septiembre de 2021, y mediante auto del 13 de septiembre de 2021 se aprobaron las mismas en la suma de \$8.058.000.

2. DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA Y EL TRÁMITE PROCESAL

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación en el término dispuesto por el artículo 366 numeral 5 del CGP, con respecto a la providencia del 13 de septiembre de 2021,

manifestando, en síntesis, que el artículo 366 numeral 4 establece que las agencias en derecho se fijaran atendiendo a la naturaleza, y duración de la gestión realizada, expresando que las dilaciones en el proceso se dieron por afecciones de salud del apoderado de la demandada encontrando las agencias en derecho desproporcionadas, sustenta su argumento en lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 y solicita que se aplique el porcentaje del 3% como se viene haciendo por la mayoría de los Juzgados.

Con base en los argumentos expuestos, exhorta a que se revoque la mencionada decisión y se fijen las costas en los términos dispuestos en el acuerdo y como se ha venido trabajando con los demás despachos.

Vencido el traslado secretarial correspondiente, la parte demandada se pronunció frente al recurso indicando resumidamente que el porcentaje del 3% alegado por la parte demandante, no se ajusta a los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que para este tipo de procesos es entre un 4% y un 10%, que deberá tenerse en cuenta, la naturaleza y la calidad de la gestión realizada, las cuales se materializaron dentro del trámite procesal de manera efectiva.

Por su parte, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, en providencia del 10 de diciembre de 2021 no repuso la decisión argumentando que el monto fijado obedece a lo establecido en el acuerdo arriba mencionado, y que las agencias en derecho fueron estimadas de manera razonable y concedió el recurso de apelación.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a determinar si la decisión proferida por el juez de primera instancia que aprobó las costas se encuentra ajustado a derecho o si, por el contrario, los argumentos deprecados por la apelante en el recurso de alzada respecto al monto fijado como agencias en derecho resultan suficientes para revocar el auto recurrido.

Se entra a decidir el recurso interpuesto, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Corresponde a este Despacho pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto en contra del auto que aprobó la liquidación de costas, de conformidad con el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P; así mismo, por ser el superior funcional del Juzgado de conocimiento, este Despacho le incumbe conocer de la apelación interpuesta.

DE LA FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO.

Frente a este tema particular, el CGP en el artículo 366 numeral 4 dispone: *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (subraya nuestra)*

En relación con lo anterior, el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, en su artículo 5. el cual define las tarifas de agencias en derecho, cuyo numeral 4 habla de los procesos ejecutivos, y el literal b) dispone que: *“De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”*

IV. CASO CONCRETO

Tomando en consideración lo expuesto en precedencia, ha de indicarse sobre las agencias en derecho que las mismas obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.

En cuanto al argumento de la apelante sobre la fijación de las agencias en derecho en un 3%, no resulta acertado, por cuanto el acuerdo que establece las tarifas dispone taxativamente que, en los procesos ejecutivos de menor cuantía -como es el que nos ocupa- el rango se encuentra establecido entre el 4% y el 10%, por lo tanto, si el juez fijase un porcentaje menor al dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554, estaría quebrantando las disposiciones normativas vigentes.

En este punto es menester indicar que si bien, todas las personas tienen derecho de acudir a la administración de justicia para la protección de sus derechos, esta situación conlleva también asumir las consecuencias adversas de su actuación, entre ellas las costas procesales, mismas que cuentan con soporte legal y jurisprudencial. Así entonces, si las pretensiones estaban llamadas al fracaso y el juez tenía el deber de disponer en la sentencia sobre ellas, mal podía calificársele por acatar un mandato normativo dispuesto en el estatuto procedimental vigente, específicamente en el numeral 1 del artículo 365, por cuanto quien resultó condenado es quien salió vencido en juicio, en este caso, el demandante.

De otro lado, tenemos que la fijación de las agencias en derecho, se realizó en la sentencia del 02 de septiembre de 2021, misma que era susceptible de recurso de alzada, sin embargo, en ese momento procesal no se hizo oposición, y tampoco se presentó reparo alguno por la hoy recurrente frente al monto fijado que hoy se debate, hecho que por sí mismo, da a entender que se encontraba conforme con la decisión y por ende no es de recibo pretender que estos montos sean debatidos en este momento, cuando ya se encuentra culminada la etapa procesal oportuna.

Así las cosas, contraria a la posición que sostiene la recurrente, este Despacho no avizora mérito alguno para revocar la providencia recurrida, por lo tanto, se confirmará el auto proferido el día 13 de septiembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

En esta instancia no hay lugar a la condena en costas, dado que no se verifica su causación, según lo dispone el artículo 365 numeral 8 del CGP.

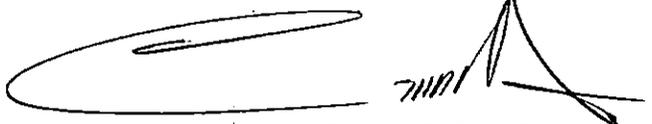
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido el día 13 de septiembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia, mediante la cual aprobó la liquidación en costas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 011 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 18 de febrero de 2022 a las 08:00 a.m.

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
SECRETARIA